



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
OFFICE MAYOR OF AMBITY

Bo. S. 141

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5734 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 4024 del 20 de octubre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual a ARTE PÚBLICO EXTERIOR S. A., respecto de la valla comercial ubicada en la Calle 93 No. 20 – 95 (sentido este - oeste), como resultado de la solicitud y documentos presentados por dicha empresa, mediante el radicado No. 2008ER25719 del 23 de junio de 2008.

No obstante lo anterior, mediante la Resolución No. 5734 del 31 de diciembre de 2008, esta Autoridad Ambiental, revocó de oficio y en su totalidad la Resolución No. 4024 del 2008, toda vez que de conformidad con la visita técnica efectuada el día 11 de diciembre de 2008, consignada en el Informe Técnico No. 019851 del 17 de diciembre de 2008, se estableció que la información presentada por ARTE PÚBLICO EXTERIOR S. A., no obedecía a la realidad fáctica del elemento, pues el sentido del elemento publicitario es nor-oriente – sur-occidente, diferente a lo inicialmente declarado, e igualmente la altura de la valla no era de 23.5 metros como lo aseveró la empresa solicitante, sino que alcanzaba los 27.8 metros de altura, violando ostensiblemente las normas ambientales vigentes.

La Resolución No. 5734 del 2008, fue notificada personalmente el día 29 de enero de 2009, al señor MAURICIO GUTIÉRREZ VALDERRAMA, en su calidad de Representante Legal de la empresa ARTE PÚBLICO EXTERIOR S. A., según lo establece el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.





Posteriormente, mediante el radicado No. 2009ER5008 del 04 de febrero de 2009, estando dentro del término legal, el abogado RICARDO BERNAL PINEDA, en su calidad de apoderado de ARTE PUBLICO EXTERIOR S. A., interpuso el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 5734 de 2008.

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

"CONSIDERACIONES

Trae a colación la Secretaría la Sentencia C - 0535 de 1.996, en cuenta al reconocimiento que efectuó la H. Corte Constitucional frente a la Publicidad Exterior Visual y que la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, siendo clasificado Éste, dentro de los denominados Recursos Naturales Renovables, hasta ahí lo transcrito por la Secretaría en la Resolución que niega, bajo ese precepto NO HABRIA LUGAR A COLOCAR UNA SOLA VALLA EN EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA. pero se hace necesario hacer amplio tan altísimo concepto de semejante Corporación, puesto que es un concepto general.

Afortunadamente igualmente transcribe, La Secretaría, el Espíritu de la Sentencia, indicada por la H. Corte Constitucional, el cual se resume y concluye que el tema es de regulación de ámbito local, en virtud de la noción de patrimonio ecológico local, tratándose de una prudente modificación del paisaje que debe ser regulada por la autoridad competente y necesariamente acogida con imperatividad por la comunidad en general.

ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., tiene como fin primordial antes de la colocación de una Valla en la ciudad de Bogotá y en cualquier ciudad de País, es la de realizar un estudio minucioso y desde luego profesional, y es el de efectuar en primer lugar el **Estudio de Mercadeo del Sector**; en segundo lugar el **Estudio de la Normatividad de la Zona UPZ**, y en tercer y último lugar el **Estudio de Suelos**.

Los anteriores tres puntos son los pilares fundamentales para la colocación de una Valla, estudios que son desarrollados por Profesional de Mercadeo, Ingeniero Civil y Abogado, para con dichos conceptos que deben ser favorables los tres ciento por ciento, quiere decir lo anterior que, si uno de los anteriores ítems no es favorable la viabilidad de colocación de la Valla será abortada de inmediato y comunicada al Cliente interesado en la Valla; de otra parte, si se cumplen los tres protocolos, la Sociedad tomará la decisión administrativa y financiera de colocar la Valla y materializar la Solicitud de Registro ante la autoridad competente y para el caso que nos ocupa la SDA.

observando todos los protocolos, medidas, materiales, horarios, especificaciones y en fin todas las directrices dadas a conocer por la Secretaría de Ambiente de Bogotá., en cuanto a la Valla se refiere.

DE LOS CONSIDERANDOS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE:

En la página No. 4, se lee claramente que la Secretaria de Ambiente y la Personería



Distrital efectuaron visita técnica en el mes de diciembre al sitio donde se ubica la Valla, objeto de Revocatoria, y levantaron un Acta estableciendo que la Valla superaba la máxima altura permitida, es decir los 24 metros.

Asimismo en la página No. 5 último párrafo literal b., y continua en la página 6, de la Resolución que Revoca y objeto del presente Recurso, se lee que se indujo en error a la Secretaria por que el sentido de la Cara que se registro fue Oriente - Occidente y que realizando medición con brújula el sentido es Nor- Oriente - Sur Occidente.

y que por los anteriores considerando, se toma la decisión de anular el Registro antes otorgado y en el Resuelve se Revoca la Resolución 5734 del 31 de Diciembre de 2008.

CONSIDERANDOS DE LA PARTE RECURRENTE

PRIMERO: *Teniendo en cuenta cada uno de los fundamentos en que se baso la Secretaria para tomar semejante determinación en contra de mi Representada, tal situación conlleva a que de inmediato se impartieran las ordenes de verificación y constatación de lo dicho por la Secretaria; Una vez efectuado las inspecciones correspondientes se constato nada menos que la Valla cumple estrictamente con la altura máxima permitida y no se entiende cual fue la medición que certifica la Secretaria que en compañía de la Personería como indican, realizaron a la Valla de mi Representada.*

SEGUNDO: *En relación con el Sentido de la Valla, es decir, Oriente Occidente, el cual de la misma manera preocupada y afanada pero si con todo el profesionalismo se constato que efectivamente esta colocada en el sentido de la Vía en que se Registro, y no se indujo en ningún momento en error a la Secretaría; entendiendo que la norma es bastante clara al respecto y preceptúa en resumen "El sentido de la Valla deberá ser colocada en el mismo sentido de la vía en que se instala y no podrá tener una distancia inferior a la permitida en relación con otra Valla".*

TERCERO: *Con extrañeza se observa y lee, que la Secretaría procedió a constatar el Sentido de la Valla con una Brújula, apartándose y si excediéndose en lo indicado por la norma, esto es, que la Valla se colocara en el sentido de la vía, más no preceptúa la Ley que debe realizar medición con brújula., luego si la Secretaría pretende proceder por fuera de lo que indica la Ley debo sugerir con profundo respeto, que debe consultar el Artículo 413 del Código Penal Colombiano, relacionado con el Prevaricato.*

CUARTO: *En ese orden de ideas Consideró y Decidió ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., compulsar copias del presente RECURSO DE REPOSICIÓN a la PERSONERIA DE BOGOTA D.C., y asimismo a la PROCURADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., para que acompañen la visita de verificación de campo conjunta que se peticiona se haga al sitio donde se ubica la Valla, a la cual obviamente la Recurrente estará presente, con el fin de constatar la Altura de la Valla y el Sentido de la misma de acuerdo a la Ley. Pues no se entiende en primer lugar: Qué estudios y funciones hizo la*

Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D. C., antes de otorgar el registro en legal forma como así se otorgo a mi representada; y en segundo lugar: Tampoco se entiende que motivó a la Secretaría para que hiciera estudios posteriores al registro de estudios que se supone se realizaron y que argumenta en la Resolución objeto de Recurso de Reposición, y que hicieron y conllevaron a tomar la determinación de revocar el registro y que por consiguiente causa perjuicios desde el mismo día de su Notificación mi Representada.

PETICION ESPECIAL

PRIMERA: *Que se efectúe una medición física en campo donde se ubica la Valla, con el fin de constatar la medición real y definitiva de acuerdo a la Ley.*

SEGUNDA: *Que se notifique a la PROCUERADURIA DISTRITAL DE BOGOTA D.C., para que se haga presente en dicha diligencia de medición real y definitiva, en la fecha y hora que se indique.*

TERCERO: *Que se notifique a la PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTA D.C., para que se haga presente en dicha diligencia de medición real y definitiva, en la fecha y hora que se indique.*

CUARTO: *Que se notifique personalmente a mi Representada ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., sobre la Fecha y Hora en que se realizará dicha medición real y definitiva de acuerdo a la Ley.*

QUINTO: *Que una vez efectuada la medición real y definitiva a la Valla de mi representada y constada su legalidad y cumplimiento, se REVOQUE la Decisión adoptada en la Resolución 5734 DE DICIEMBRE 31 DE 2008, Y acto seguido se otorgue el respectivo REGISTRO con anterioridad concedido".*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría considera:

De conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que en ejercicio de las facultades de control y vigilancia ambiental que ostenta la Secretaría Distrital de Ambiente, en compañía de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y de una cuadrilla perteneciente a IDIPRON, el día 11 de febrero, procedió a realizar una inspección sobre el elemento materia de las presentes, en la que estableció que su altura total es de 23.91 metros.

Que como consecuencia la visita antes mencionada, la Oficina de Control y Calidad del Aire – OCECA, emitió el Informe Técnico No. 002365 del 18 febrero de 2009,

que en sus apartes relevantes, señala:

"(...) El día 11 de febrero de 2008, se realizó una segunda visita de verificación., en presencia de la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría Distrital de Ambiente. La medición realizada por personal de IDIPRON fue de 23.91 mts

(...)

3. CONCLUSIÓN

La altura del elemento en cuestión fue modificada con respecto a las condiciones que se presentaron en el I.T. 19851 del 17/12/2008 de control y seguimiento y que fueron verificadas en a visita de verificación y que de igual manera se observa en las pruebas fotográficas"

Es necesario recordarle al impugnante que la Secretaría Distrital del Ambiente, es la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, y es la Entidad que administra los recursos naturales de la Ciudad, buscando la consolidación de una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, además de la creación de las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el ambiente. Así mismo, dentro de las funciones de esta Secretaría se encuentran la de ejercer el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, siendo la naturaleza de dicha función, cumplirla en todo tiempo y dentro de la esfera de su jurisdicción, emprendiendo todo tipo de acciones preventivas y/o policivas pertinentes para lograr tal efecto.

Precisamente, es en virtud de lo anterior que esta Autoridad, ante una afrenta al ambiente, como lo es la instalación de un elemento de Publicidad Exterior Visual con una altura que desborda la permitida por la norma (Artículo 11, Literal b), Decreto 959 de 2000) y variando las condiciones inicialmente informadas para la obtención del registro publicitario; decidió en cumplimiento de su objeto, en desarrollo de sus funciones, y en aplicación del principio de prevención, visitar el día 11 de diciembre de 2008 en compañía de la Personería Distrital, las condiciones reales bajo las cuales se instaló la valla registrada, encontrando que la misma violaba las disposiciones normativas ambientales vigentes, situación que conllevó a que la Secretaría Distrital de Ambiente desplegara las acciones tendientes a proteger el paisaje local.

De igual forma, manifiesta Usted, que una vez enterados de dicha situación, procedieron a verificar las condiciones de la valla, encontrando que ésta, cumplía estrictamente con la altura máxima permitida, lo cual es claramente una aseveración distante de la realidad y de lo probado en esta actuación administrativa, pues, según el informe técnico No. 019851 del 17 de diciembre de 2008, para el día 11 de diciembre del mismo año, la valla contaba con 27.8 metros

de altura; igualmente en las pruebas fotográficas recogidas en el informe técnico No. 002365 del 18 de febrero de 2009, se observa una diferencia significativa de la altura de la valla al momento de solicitar el registro y se encontró un segmento del tubo de la estructura tubular de la valla, cortado con la finalidad de reducir la altura de la valla registrada.

Respecto a los argumentos del recurrente, en cuanto al sentido de la valla, la Autoridad Ambiental, investida de las funciones de control y vigilancia sobre los factores de deterioro ambiental del Distrito, como quedó claro atrás, a través de sus profesionales técnicos apoyados en las herramientas idóneas (brújula), constató que el sentido de exposición de la publicidad que contiene la valla en cuestión es nororiente – suroccidente, dato diferente al que presentó ARTE PUBLICO EXTERIOR S. A., en el radicado No. 2008ER25719 del 23 de junio de 2008, en el que dejó claro que el sentido era este – oeste, no existiendo para este punto nada más que un débil argumento defensivo por parte del responsable del elemento, buscando e interpretando las normas a su acomodo, en detrimento de los intereses colectivos y sugiriendo que esta Secretaría debe revisar las normas contentivas de las conductas catalogadas como punibles, pues con su actuar pudiese incurrir en una; siendo que esta Autoridad ha actuado dentro del marco de la Constitución y las normas, garantizando los derechos fundamentales y colectivos de sus administrados, persiguiendo siempre el respeto al ambiente, como bien jurídico tutelable.

Que aplicable al caso particular, el Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, es claro al establecer que los registros de Publicidad Exterior Visual, perderán si vigencia cuando se instale la publicidad en condiciones diferentes a la registradas, es decir que no importando que el elemento bajo examen se encontrara amparado por un registro, este debe ser revocado, pues, como es claro ARTE PUBLICO EXTERIOR S. A., al momento de presentar la solicitud de registro manifestó por intermedio de su apoderado que el sentido de exposición de la valla era "ESTE - OESTE", y que tenía una altura de 23 metros así: 4 metros por concepto de la valla como tal y 19 metros por concepto de mástil; demostrándose posteriormente mediante las visitas técnicas de vigilancia y control y los informes técnicos proferidos, que el sentido de la valla es de nororiente a suroccidente y que su altura era de 27.8 metros, contrario a lo inicialmente manifestado por el solicitante.

Igualmente, el Artículo 14 de la misma norma, regula el procedimiento de desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de Publicidad Exterior Visual y en su numeral tercero, en cuanto a los elementos amparados con registro vigente, manifiesta que si se establece que los mismos no cumplen con las especificaciones técnicas y los requisitos legales, por existir inconsistencias en la información suministrada, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución motivada, podrá cancelar el registro y ordenará su desmonte, sin perjuicio de las acciones

penales vigentes, ni las sanciones ambientales a que haya lugar.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 5734 del 31 de diciembre de 2008, "por la cual se revoca de oficio la Resolución 4024 del 20 de octubre de 2008", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de ARTE PUBLICO EXTERIOR S. A., o a quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 21 No. 163 - 04, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 04 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente SDA-17-2008-3018
Folios: nueve (09).